



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 30 de mayo de 2023.

## VISTO:

El Oficio N°00328-2017-LA-1JTT-CSJH/PJ-CCP emitido por el Juez del Juzgado de Trabajo de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en los seguidos por **NORMA ELENA ALVARADO CORONADO** contra nuestra entidad remitido a través del Informe N°00320-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE-1289/UP emitido por la Unidad de Personal signado con el expediente N° 2713509;

## CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, **NORMA ELENA ALVARADO CORONADO** recurrió ante el órgano jurisdiccional a efectos de interponer demanda sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**;

Que, mediante sentencia consentida en la Resolución N° 21 de fecha 01 de marzo del 2021, el Primer Juzgado Transitorio – Sede Huaura, resolvió lo siguiente: 1) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por NORMA ELENA ALVARADO CORONADO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD EJECUTORA N°404 HOSPITAL BARRANCA – CAJATAMBO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LIMA – DIRESA, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, DISPONGO a favor de la demandante: 1.1 La NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 0173-2017-DG-DIRESA-LIMA, de fecha 29 de marzo del 2017, que obra a fojas 08 a 09, en el extremo que refiere a la demandante y la NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 0726-2016- GRL/DL/HBC-SBS-UP de fecha 27 de diciembre del 2016, debiendo la demandada emitir nueva Resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. 1.2 La desnaturalización y la invalidez de su contratación, reconociéndose la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la administración pública, desde el 01 de marzo de 1996, precisando que ello no implica indeterminación de la relación laboral. 1.3 ACUMULAR el periodo de servicios del 01 de marzo de 1996 hasta el 30 de abril de 2008, a la fecha de nombramiento del demandante. 1.4 El pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad (aguinaldo) y bonificación por escolaridad desde 01 de marzo de 1996 al 30 de abril del 2008, en la suma de S/ 8 870.00 soles, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. 1.5 RECONOCER la acumulación de DOS PERIODOS VACACIONALES (2006/2007 y 2007/2008), debiendo la entidad demandada en su oportunidad DISPONER EL GOCE de dicho periodo Vacacional acumulada. 1.6 El PAGO de vacaciones desde el 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, lo cual ha de calcularse en ejecución de sentencia, más intereses legales, conforme lo expuesto en los fundamentos 38 a 41 de la presente resolución. 2) Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de beneficio social de compensación por tiempo de servicios C.T.S. de 12 años. 3) **PRECISAR** que los intereses legales que se amparan en la presente sentencia, deberán ser calculados conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. 4) **PRECISAR** que el Director del Hospital Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo. 5) Sin costas ni costos del proceso.

Que, la sentencia anteriormente señalada fue apelada, siendo la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que emitió la Resolución N° 27 de fecha 10 de agosto del 2022, mediante el cual dispone: **1) CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y nueve de autos, en los extremos que resuelve: 1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por NORMA ELENA ALVARADO CORONADO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD EJECUTORA N°404 HOSPITAL BARRANCA –CAJATAMBO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LIMA – DIRESA, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, DISPONGO a favor de la demandante: 1.1 La NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 0173-2017-DG-DIRESA-LIMA, de fecha 29 de marzo del 2017, que obra a fojas 08 a 09, en el extremo que refiere a la demandante y la NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 0726-2016- GRL/DL/HBC-SBS-UP de fecha 27 de diciembre del 2016, debiendo la demandada emitir nueva Resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. 1.2 La desnaturalización y la invalidez de su contratación, reconociéndose la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la administración pública, desde el 01 de marzo de 1996, precisando que ello no implica indeterminación de la relación laboral. 1.3 ACUMULAR el periodo de servicios del 01 de marzo de 1996 hasta el 30 de abril de 2008, a la fecha de nombramiento del demandante. 1.5 RECONOCER la acumulación de DOS PERIODOS VACACIONALES (2006/2007 y 2007/2008), debiendo la entidad demandada en su oportunidad DISPONER EL GOCE de dicho periodo Vacacional acumulada. 3. PRECISAR que los intereses legales que se amparan en la presente sentencia, deberán ser calculados conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. 4. PRECISAR que el Director del Hospital Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo. **2) REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad (aguinaldo) y bonificación por escolaridad desde 01 de marzo de 1996 al 30 de abril del 2008, en la suma de S/ 8,870.00 soles, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia y REFORMÁNDOLA en dicho extremo SE ORDENA que la entidad demandada pague a la demandante: A) La suma de cuatro mil novecientos veinte soles (S/ 4,920.00) por concepto de gratificación (aguinaldos) por fiestas patrias y navidad, más intereses legales según el Decreto Ley 25920; y, B) La suma de tres mil seiscientos cincuenta soles (S/ 3,650.00) por concepto bonificación por escolaridad, más intereses legales según el Decreto Ley 25920. **3) REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de vacaciones desde el 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, lo cual ha de calcularse en ejecución de sentencia, más intereses legales, conforme lo expuesto en los fundamentos 38 a 41 de la presente resolución y REFORMÁNDOLA en dicho extremo SE DECLARA



